



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	44001-31-05-001-2007-00042-02
DEMANDANTE	MANUEL FAJARDO EPINAYU
DEMANDADO	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Riohacha, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha y mediante Acta No. 020)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **MANUEL FAJARDO EPINAYU** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO IFI CONCESIÓN DE SALINAS**.

2. ANTECEDENTES

Obra dentro de las copias remitidas que el 27 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por la diferencia dejada de recibir entre la mesada pensional cancelada desde mayo de 2009 y diciembre de 2019, incluyendo las dos mesadas adicionales, debidamente indexadas, junto con los intereses legales del 6% anual, teniendo como sustento la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA de fecha 30 de abril de 2009, confirmada por esta Corporación el 4 de junio de 2010.

Notificada la entidad demandada acreditó el cumplimiento de la sentencia y el pago de costas judiciales, para lo cual adjuntó la Resolución No. 1215 del 19 de junio de 2018 en la que se detalló la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia. Formuló además como recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, formulando las excepciones previas que denominó: INEXISTENCIA DE TITULO PARA ADELANTAR LA EJECUCIÓN EN LA FORMA SOLICITADA, FALTA DE TITULO EN LOS TÉRMINOS LEGALES EXIGIDOS PARA TRAMITAR EJECUCIÓN, CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA

ADELANTAR EJECUCIÓN EN LA FORMA SOLICITADA Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA DECIDIR EJECUCIÓN EN LA FORMA PEDIDA EN LA DEMANDA.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, el juzgado de primera instancia repuso el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación y archivo del proceso.

La juez de primera instancia consideró de acuerdo con lo obrante en el expediente, que la sentencia carece de exigibilidad, por cuanto la entidad dio cabal cumplimiento la sentencia en el año 2018, por lo que declaró probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que no se tuvo en cuenta el numeral primero de la sentencia en la que ordenó actualizar la base salarial en la Resolución No. 0073 del 13 de julio de 2005, pues alega la mesada que correspondía a partir del 1 de enero era de \$1.598.396,97 y no como se había liquidado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 4 del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe mantenerse el mandamiento de pago proferido, dentro del presente asunto.

5.3. EL TITULO EJECUTIVO

El artículo 100 del CPTSS, señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión

judicial o arbitral firme. Agrega la norma, que cuanto se trata de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte demanda podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata el capítulo XVI, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 442 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ART. 442.—Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la parte que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Conforme a esta disposición no cabe la menor duda que las sentencias de condena, debidamente ejecutoriadas, impuestas por cualquier juez o tribunal de la jurisdicción que fuere, prestan mérito ejecutivo, es decir, puede obtenerse el pago compulsivo de las obligaciones allí impuestas a cualquiera de las partes.

5.4. Las excepciones previas cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia.

En verdad, el régimen de excepciones en tratándose de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo, lo constituye una sentencia o laudo de condena, sufren una verdadera restricción, como que el legislador limitó este particular medio de defensa, no solo al señalar cuáles son procedentes, sino que además, indicó el momento de ocurrencia de tales hechos exceptivos para que tuvieran vocación de prosperidad.

En efecto, el artículo 430 del C.G.P., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; a su vez el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, la perentoriedad de la norma, no da margen a interpretaciones diferentes a las que surgen de su tenor literal de la sentencia, toda vez que lo atinente al derecho sustancial debatido, debió quedar resuelto al momento de la definición del pleito cuyas sentencias se traen a la ejecución.

5.5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se asomó para el cobro la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA de fecha 30 de abril de 2009, confirmada en esta Corporación el 4 de junio de 2010, decisiones contra las que se

Rdo: 44001-31-05-001-2007-00042-02
Proc: EJECUTIVO LABORAL
Ddte: MANUEL FAJARDO EPINAYU
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

interpuso el recurso extraordinario de casación, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de marzo de 2017, no casó.

En la sentencia de primera instancia se dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI- CONCESIÓN SALINAS y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, a actualizar la base salarial tenida en cuenta, en la Resolución NO. 0073 del 13 de julio de 2005, para reconocer y pagarle la pensión legal compartida de jubilación al señor MANUEL FAJARDO EPINAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.865.050, en la proporción que corresponda a cada una de las demandadas. Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 1º de enero de 2001 es de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.598.396,97).

SEGUNDO: CONDENAR a las DEMANDADAS a pagar una suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$36.290.127) equivalente a las diferencias en las mesadas pensionales desde el 15 de junio de 2004 al 30 de abril de 2009.

TERCERO: CONDENAR a las DEMANDADAS a pagar a partir del 1 de mayo de 2009, una mesada pensional igual a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.104.351) más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor...”

A primera vista y en lo tocante con el numeral primero, como quiera que es el aspecto medular de la impugnación, a no dudarlo había que acudir a las consideraciones de la sentencia, para establecer con exactitud de donde sale dicha suma de dinero. Sin embargo, encuentra la Sala de primera mano que ello se debe a un error humano dado que si la pensión de jubilación le fue reconocida a partir del 16 de junio de 2005, es evidente que no puede pretender cobrarse mesadas anteriores a dicha fecha, razón por la cual el juzgado de primera instancia atendiendo los hechos de la demanda y sus pretensiones, indexó el último salario recibido de \$300.290,33 desde el año 1993 hasta el año 2004, el cual arrojó la suma de \$1.119.604 y aplicado el 75% de la mesa pensional partía de la base de la suma de \$839.703.

Conforme a lo anterior, no puede pretender el apoderado de la parte actora, que se liquiden las mesadas pensionales desde el año 2001 y con base en un salario superior al que le correspondía en el año 2005, pues en parte alguna de las consideraciones se habla de dicha suma, por lo que tal como lo indicó la funcionaria de primer grado la orden era actualizar la mesada pensional, lo cual cumplió el Ministerio demandado.

Precisamente con fundamento en la suma de \$839.703 se procedió a liquidar desde el 15 de junio de 2004 hasta el 30 de abril de 2009, las mesadas pensionales y la diferencia que resultaba de lo pagado, lo cual arrojó la suma de \$36.290.127, que corresponde a la condena impartida en el numeral segundo.

Así las cosas, de los apartes transcritos de las providencias traídas como fuente de derecho y de manera especial, lo subrayado por el Tribunal, pronto sale a descampado, que la demandada dio cumplimiento a la sentencia, pues de las mesadas entre el 15 de junio de 2004 y el 30 de abril de 2009 que fueron realizadas por el juzgado de primera instancia, la parte demandante no adujo error alguno en la misma y por tanto con la sentencia en firme, son inmodificables dichas sumas.

Rdo: 44001-31-05-001-2007-00042-02
Proc: EJECUTIVO LABORAL
Ddte: MANUEL FAJARDO EPINAYU
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Igualmente se encuentra acreditado el pago al ejecutante por la suma de \$28.779.552 mediante depósito judicial No. 4360300000190802 conforme aparece en el expediente al folio 232 del cuaderno 2 y la suma de \$3.718.075 fue cancelada a través de la nómina de pensionados del extinto IFI CONCESIÓN SALINAS (folio 270).

En consecuencia, de lo anterior se confirmará el auto apelado, como quiera que el reparo se centró en el numeral primero de la sentencia. Se condenará en costas al recurrente vencido y en favor de la sociedad demandada, en consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el juzgado de primera instancia, la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

No hay lugar a la condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por adelantado por **MANUEL FAJARDO EPINAYU** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO IFI CONCESIÓN DE SALINAS**, conforme a lo indicado en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente vencido y en favor de la sociedad demandada, en consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el juzgado de primera instancia, la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO.- En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17590f41b083fbc9aa6910669ab1a2f5198011f3a76ea5b69dd21b190a9c6cf**

Documento generado en 27/03/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>